

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL
A TRAVES DE LA PAGINA WEB
SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No 049-09 QUE SE TRAMITA SE
HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

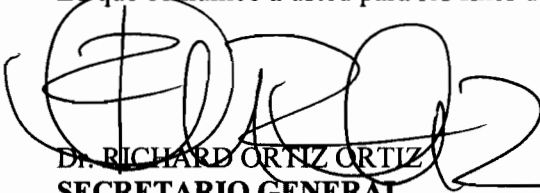
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 21 de febrero de 2009.- Las 17h28.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente los documentos presentados. Revisado el expediente con la petición de recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por los señores Juan de Dios Roldán en calidad de Director Provincia del “Movimiento Político Amauta Yuyay” y Clemente Taday Lema, en calidad de Delegado del Director Provincia del Movimiento Político Amauta Yuyay, Lista 66, de la Provincia de Chimborazo, de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 11 de febrero de 2009, por la que se rechaza la lista completa de candidatos rurales del cantón Alausí, por el movimiento “Amauta Yuyay”. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral publicadas en el Registro Oficial número 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** Asegurada la Jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **2.1)** El 05 de febrero de 2009, según el Formulario de Inscripción de Candidaturas a Concejales Rurales, el Movimiento Amauta Yuyay, a través de su representante, Juan de Dios Roldán Arellano, solicita la inscripción de los candidatos para Concejales Rurales del Cantón Alausí, provincia de Chimborazo, y se notifica a los sujetos políticos, el día 06 de febrero, a las 08h00. **2.2)** El 08 de febrero de 2009, en la sesión la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, basándose en los artículos 5 numeral 3; 6 numeral 3; 24 y 17 letra d) del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, se resuelve rechazar de oficio la lista de candidatos a Concejales Rurales del cantón Alausí, por el Movimiento Amauta Yuyay, por las siguientes consideraciones: (i) Comprobada la firma de las copias de la cédula de ciudadanía con el formulario de inscripción de la candidata a Tercer Concejal rural suplente, Quinto Concejal rural principal y Sexto Concejal rural suplente, no es compatible y se determina que existe duda sobre su autenticidad, consecuentemente los señores: Segundo Asitimbay Malán, Segundo Manuel Guamán Chauca y María Isabel Marcatoma. Lema deberán realizar el reconocimiento de firmas en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; (ii) No suscribe el Plan de Trabajo; (iii) Consecuentemente la lista de

candidatos no cumple con la participación alternada y secuencial. **2.3)** El 11 de febrero de 2009, según consta en el acta de la sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, procede a revisar cada una de las candidaturas y resuelve en lo pertinente al Movimiento Amauta Yuyay: “RECHAZAR LA LISTA COMPLETA de candidatos a CONCEJALES RURALES del cantón ALAUSI; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19, Items 5 y 6 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, en virtud de que, habiendo sido notificado la providencia de nueve de febrero del dos mil nueve a fin de que se supere las causas que motivaron el rechazo de oficio, éste sujeto político no ha superado el incumplimiento de la formula de paridad y alternabilidad determinada en la Constitución Política de la República y el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas”, notificada el 12 de febrero de 2008 al Movimiento Amauta Yuyay. **2.4)** El 13 de febrero de 2009 a las 15h30, los señores Juan de Dios Roldán y Alberto Fala Cayambe en calidad de Director Provincial y Secretario del Movimiento Político Amauta Yuyay, Lista 66 de la Provincia de Chimborazo, respectivamente, presentan un “RECURSO CONTENCIOSO GENERAL DE IMPUGNACIÓN”, alegando “....Conocemos que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el día 5 de febrero último día de inscripción de candidatura tuvo mucho ajeteo y confusión en los documentos y posiblemente ante tanto trabajo, tanta documentación se traspapelo uno que otro documento, entre ellos puede ser los de nuestro movimiento..” **2.5)** En sesión extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, realizada el 13 de febrero de 2009, a las 16h00, se resuelve: “dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 36 y siguientes del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral”, se procede a enviar la documentación al Tribunal Contencioso Electoral. **2.6)** El día 14 de febrero de 2009, el expediente es recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. **TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en la Art. 17 letra a) de las Normas para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, “el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados”; el artículo 65 de la Constitución “ El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados” en concordancia con el artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 4 del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas “para el caso de dignidades nacionales y del exterior corresponde la solicitud de inscripción a quien ejerza la dirección nacional del partido o quien le subrogue según el respectivo estatuto. En el caso de dignidades provinciales, cantonales y parroquiales le corresponde a quien ejerza la dirección provincial del partido o quien le subrogue estatutariamente. Los movimientos políticos lo harán a través del representante legal nacional o provincial según el caso; o el apoderado designado para el efecto. Para alianzas entre los sujetos políticos, se hará constar en el formulario de inscripción de candidaturas, la suscripción de los representantes legales de todas las organizaciones políticas aliadas. Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las

listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes.”; Artículo 19 Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobado por el Pleno del CNE en sesión del 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución CNE-930-12-2008 “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar las siguientes: “....Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas: Si una o varias candidatas y/o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. · En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas, solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral. · En caso de que las nuevas candidatas y/o candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa, sin posibilidad de volverla a presentar.” En este caso la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la resolución de 08 de febrero de 2009, negó las candidaturas, dejando la posibilidad de subsanar los errores, derecho al que se acogió el Movimiento Amauta Yuyay, en el cual presentan la certificación de las firmas, y los demás documentos requeridos, pero no se subsana la falta de paridad y alternabilidad entre hombre mujer hombre mujer, misma que tenían conocimiento y que consta en el acta de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo de 8 de febrero de 2009, notificada el 9 de febrero de 2009. Este Tribunal deja constancia la actuación de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual no se sustentó en la normativa legal vigente, ya que, al analizar el expediente y en especial la resolución de 08 de febrero de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en la cual se señala (ii) No suscribe el Plan de Trabajo, debió acogerse a la normativa legal Art. 112 de la Constitución “.... Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o propuestas” y conforme al Art. 19 del Instructivo para Inscripción y calificación de candidaturas, en la parte pertinente que se señala se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas, punto tres “si los candidatos no adjuntan el Programa de Gobierno o Plan de Trabajo”, en este caso el Movimiento Amauta Yuyay presentó un documento en copia simple de Plan de Trabajo de los Concejales Rurales y Urbanos del Cantón Alausí, sin firma alguna de responsabilidad, requisito sustancial para la inscripción y calificación de candidatos, que no podía subsanarse posteriormente, como lo hizo Junta Electoral Provincial Electoral de Chimborazo en su resolución, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza la impugnación interpuesta por los señores Juan de Dios Roldán y Clemente Taday Lema, y se ratifica la resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de 11 de febrero de 2009, en la parte pertinente en que rechaza la lista completa de candidatos a Concejales Rurales del Cantón Alausí, en virtud de que el Movimiento Amauta Yuyay “no ha superado el incumplimiento de la fórmula de paridad y alternabilidad determinada en la Constitución de la República y el Instructivo para la Inscripción y calificación de candidaturas. Así mismo se rechaza la lista de Concejales Rurales del Cantón Alausí, por no haber presentado suscrito el Programa de Gobierno o Plan de

Trabajo. Ejecutoriado el fallo, dejando una copia certificada del expediente para los archivo de este Tribunal, remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial de Chimborazo, así como envíese una copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Tribunal Contencioso Electoral Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Vocal Dra. Alejandra Cantos Molina Jueza Vocal, Dr. Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de Ley.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL